



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Pamplona, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00094-00
Clase	DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	LILIANA MATILDE VERA SANTIAGO
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO JESÚS ACEVEDO BERMÓN, PRESUNTO COMPAÑERO FALLECIDO

La señora *LILIANA MATILDE VERA SANTIAGO* promueve por intermedio de Apoderado Judicial demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho en contra del señor *PEDRO JESÚS ACEVEDO* y los herederos indeterminados de *PEDRO JESÚS ACEVEDO BERMÓN*, presunto compañero fallecido, que adolece de los siguientes defectos:

- Insuficiencia de poder, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, siendo especial, debe ir dirigido al “*juez de conocimiento*” presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o demostrar que se otorgó mediante mensaje de datos, y el allegado se encaminó al “JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PAMPLONITA” por lo que debe adecuarlo.
- No reúne el requisito del numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso, “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez que en el numeral SEGUNDO se pide la disolución de la sociedad patrimonial de hecho entre la pareja, de la que no se pide ni acreditó la constitución.
- No cumple la formalidad de que trata el numeral 5 ibídem, en cuanto a la relación de hechos debidamente determinados, clasificados y numerados que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, esto es, sobre la forma como inició y se desarrolló la unión marital de hecho que se invoca.
- Tampoco el numeral 10°, respecto a la dirección electrónica de las partes, indicando la forma como se obtuvo y que corresponde a la utilizada por la persona a notificar (artículo 8 Ley 2213 de 2022), o la manifestación de que no poseen o se desconoce.
- No se acreditó la calidad en que se cita al señor *PEDRO JESÚS ACEVEDO*.
- Dado que se buscan fines patrimoniales, no acreditó la no existencia entre las partes de impedimento legal para contraer matrimonio (registros civiles de nacimiento con las anotaciones marginales).

En consecuencia, no reuniendo los requisitos formales ni habiéndose acompañado todos los anexos ordenados por la ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse y dispondrá el Apoderado Judicial de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del día y de 2:00 a 6:00 de la tarde, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

RESUELVE:

- PRIMERO.** Abstenerse de reconocer Personería al doctor ÁLVARO ALONSO VERJEL PRADA para actuar como Apoderado Judicial de la demandante, por lo consignado en la parte motiva.
- SEGUNDO.** Inadmitir la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida a través del mencionado Profesional por la señora LILIANA MATILDE VERA SANTIAGO en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor PEDRO JESÚS ACEVEDO BERMÓN, presunto compañero fallecido, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.
- TERCERO.** Conceder al Apoderado cinco (5) días de término para subsanarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **6 de junio de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 061, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria, **JULLY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ**

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883d028554b674333089a371d2a6a3a1540222ebef2b59708585db54db476f6f**

Documento generado en 05/06/2023 06:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**